



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y OTROS
EXPEDIENTE: 150013333001 201800067 00**

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, dentro del medio de control de Reparación Directa, instaurado por IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (en adelante UPTC), MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

II. SÍNTESIS DEL CASO

A través de demanda de reparación directa, la señora IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA pretende se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por las lesiones en el rostro presuntamente causadas por un vidrio el 2 de junio de 2017, cuando se encontraba en la sala de estudio cerca de la ventana en la UPTC sede Tunja.

III. ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones

La parte actora pretende que se declare patrimonialmente responsable a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (en adelante UPTC), a las aseguradoras MAFRE COLOMBIA VIDA S.A. y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por las lesiones sufridas

que presuntamente ocurrieron el 02 de junio de 2017, día en que supuestamente se encontraba en la UPTC sede Tunja.

Solicita se condene a las entidades demandadas a título de reparación del daño material, moral, objetivado y subjetivado, actuales y futuros los que estima en \$300.000.000, los que discrimina así:

a). Debido a las lesiones – desfiguración facial, requiere una intervención médico especialista cirujano plástico, que estimó en \$150.000.000.

b). Perjuicios de carácter moral en el valor de \$150.000.000.

Que la condena sea actualizada de conformidad con el CPACA y se reconozcan intereses legales desde la fecha de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia (fls. 3-4).

3.2.- Fundamentos fácticos

Para el día 02 de junio de 2017, la señora IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA, se desempeñaba como estudiante de la Facultad de Ingeniería de Transporte y Vías jornada diurna primer semestre en la sede de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA sede Tunja.

El 2 de junio de 2017, la demandante ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja con el seguro estudiantil de Liberty Seguros S.A., información de la atención inicial *“PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN O CONSISTE EN TRAUMA POR OBJETO PENÉTRATE EN COLA DE CEJA IZQUIERDA Y PARPADO IZQUIERDO ASOCIADO A DOLOR DE INTENSIDAD 8/10, REFIERE LA PACIENTE QUE MIENTRAS SE ENCONTRABA ESTUDIANDO EN LA SALA DE ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD, SE ENCONTRABA CERCA DE LA VENTANA Y ALGO LA ROMPIÓ Y CAYERON VIDRIOS CON LAS LESIONES ANTES MENCIONADAS”*.

En el informe de epicrisis se observa lo siguiente *“Examen Físico Cabeza y Cuello – Ojos: Anormal, Parpado Inferior con laceración de aproximadamente 1CM; Sangrante, Globo Ocular Aparecer integro, no se observa laceración (SIC)”*

La actora para el día de los hechos se encontraba en la sala de estudios de la UPTC sede Tunja, aproximadamente a las 10 de la

mañana, cuando fue víctima de una lesión en su rostro producida por un vidrio.

En razón a las lesiones (desfiguración facial), la demandante requiere una intervención especialista en cirugía plástica.

La demandante no fue responsable ni negligente en las actividades que ejerció el día de los hechos dentro del plantel educativo, y que la responsabilidad recae en la UPTC (fls.3, 4, 40-42).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. (fls.81-106), señaló que el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador haya otorgado un amparo, esto no quiere decir que sea responsable ni mucho menos solidario en la obligación de indemnizar a los afectados, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la demanda.

Aludió que el asegurador no puede ser declarado responsable con ocasión de un aparente daño padecido, toda vez, que ni en forma directa o a través de algún dependiente ejecutó un hecho generador de responsabilidad; que el asegurador eventualmente solo es garante en torno al pago de la indemnización, supeditado al pago del aseguramiento y al límite del valor asegurado demostrado previo del descuento del deducible pactado.

Propuso las siguientes excepciones *“falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a Liberty Seguros de Vida S.A.”*, *“inexistencia de solidaridad de Liberty Seguros de Vida S.A.”*, *“cumplimiento del contrato de seguro de póliza de seguro de accidentes individual No-91249180”*, *“limitación de responsabilidad”*, *“objeción al juramento estimatorio”*.

4.2. EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 107-123) se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se puede establecer que el accidente sufrido por la demandante hubiese sido causado por alguna falla en el servicio por parte de la entidad.

Afirmó que la UPTC es una entidad independiente del Departamento de Boyacá, razón por la cual no es responsable solidariamente con la mencionada universidad.

Finalmente propuso las siguientes excepciones *“ausencia de responsabilidad del Departamento”* y *“falta de legitimación en la causa”*.

por pasiva".

4.3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fls. 124-144), indicó que no le consta los hechos de la demanda por lo que se estará a lo que se pruebe en el proceso.

Señaló que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento legal, probatorio y contractual. Agregó que de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil y según el contrato de seguro suscrito con la UPTC en ninguna de las cláusulas se estableció la solidaridad por las partes antes referidas.

Propuso las siguientes excepciones, *"inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad administrativa, falla en el servicio", "inexistencia de los perjuicios materiales solicitados y ausencia de pruebas para demostrarlos", "falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad con la parte demandada", "cobertura de indemnización de gastos médicos por accidente en cabeza de la aseguradora, Liberty Seguros de Vida S.A. con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de protección estudiantil cuyo tomador es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", "limite de responsabilidad del segurador: valor asegurado deducible", "exclusiones establecidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual – numeral 2. Exclusiones y 2.1 y ss. Exclusiones aplicables a todos los amparos de póliza", "reducción del valor asegurado en caso de siniestro" e "innominada".*

4.4. UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (fls. 145-166), se opone a la prosperidad de las pretensiones porque no tienen respaldo fáctico y probatorio. Indicó que Ivonne Dayana Camacho Herrera para el 23 de junio de 2017 se encontraba matriculada en Ingeniería de Transporte y Vías en la jornada diurna en la ciudad de Tunja en el primer semestre académico de ese mismo año en tercer semestre.

Afirmó que no existe prueba que demuestre que actividad desarrollaba la demandante para el día de los hechos ni tampoco como se presentaron los mismos.

Expuso que no se encuentra acreditado que la demandante requiera una intervención médico especialista de cirujano plástico, porque según se lee en el informe de epicrisis aportado con la demanda se advierte que el 2 de junio de 2017 Ivonne Dayana Camacho Herrera, fue atendida en el servicio de urgencias en el Hospital San Rafael de Tunja por presentar lesión en el papado inferior izquierdo y cola de ceja

izquierda debido a un objeto cortante, sin lesión en el glóbulo ocular. Agregó que en fechas posteriores entre el 3 al 6 de junio de 2017 se registró que presenta evolución posquirúrgica satisfactoria, oftalmología descarta compromiso visual o de glóbulo ocular por lo que se le dio salida con órdenes de cirugía plástica y oftalmología; desconociendo si la estudiante asistió a controles. Por lo que no puede hablarse de desfiguración facial y menos aún de necesite una nueva intervención de cirujano.

Advirtió que los servicios de salud fueron brindados a la estudiante por la ESE Hospital San Rafael de Tunja y cubiertos por la aseguradora Liberty Seguros de Vida S.A., entidad de salud que certificó el 14 de septiembre de 2017 que la demandante fue atendida bajo la póliza de accidentes de personas No. 91248520 con vigencia del 2017-02-02 hasta el 02-02-18, por concepto de gastos médicos por accidente siniestro No. AI-2017-17-299 y que le fue cancelada la suma de \$4.138.175 que corresponde a la atención inicial de urgencias, procedimiento quirúrgico y servicios de oftalmología prestados por el Hospital San Rafael de Tunja.

Denotó que la situación se enmarca en una fuerza mayor o caso fortuito porque se trató de un caso aislado cuyo acontecer no se tiene noticia que haya ocurrido antes en la Universidad, tampoco queja o requerimiento. Por lo que considera que se presentó un hecho accidental e imprevisible que no puede ser imputado a la UPTC, toda vez que el mismo no ha ocurrido por culpa o negligencia de la Universidad.

Propuso las siguientes excepciones, *“fuerza mayor o caso fortuito que exime de responsabilidad”, “inexistencia de nexo causal”, “improcedencia de la reparación reclamada por inexistencia de la responsabilidad patrimonial del estado en cabeza de la UPTC y por encontrarse el hecho acaecido cubierto por la póliza de seguro estudiantil y haberse generado indemnización por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A.”.*

4.5. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, (fls. 167-198), se opone a la prosperidad de las pretensiones e indicó que los hechos de la demanda no le constan.

Señaló que la UPTC es la directa responsable de la protección y el bienestar de los alumnos; así como del mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles.

Explicó que no existe daño patrimonial por parte del Ministerio de

Educación Nacional. Que según las Leyes 21 de 1982, 30 de 1992, 60 de 1993, 489 de 1998 y 715 de 2001, con la descentralización de la educación el Ministerio de Educación Nacional perdió la facultad de elección del personal directivo; así como la administración y protección de los alumnos y de los establecimientos educativos.

Aclaró que la UPTC fue creada mediante Decreto 2655 de 1953 como un ente universitario de carácter autónomo de carácter estatal, nacional y público, de régimen especial vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

Propuso las siguientes excepciones, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de daño antijurídico por parte del Ministerio de Educación Nacional”, “inexistencia de factor de imputación al Ministerio de Educación Nacional de culpa a título de falla en el servicio”, “ausencia de nexo causal”, “inexistencia de la obligación”, y “buena fe”.*

V. ACTUACION PROCESAL

La demanda inicialmente fue presentada ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (fl.10).

Correspondiéndole su trámite a este Despacho (fl 21), la cual fue inadmitida inicialmente. Siendo admitida mediante providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 73 y 74).

Por auto del 07 de febrero de 2019 se fijó fecha a fin de realizar audiencia inicial, para el día 10 de abril de 2019, a las 9:00 de la mañana (fl. 205), audiencia que se llevó a cabo el día y hora señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para la misma para el 12 de junio de 2019 (fl. 208 – 217, CD fl. 218).

En la fecha citada se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 224-226) reasumida el 11 de septiembre de 2019, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación (fls. 263-264).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

6.1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

Las entidades demandadas propusieron excepciones; el Despacho se pronunció respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa

por pasiva respecto del Departamento de Boyacá y de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la cual declaró su prosperidad por lo que se hizo claridad que el proceso continuaría con los demás demandados esto es las Aseguradoras LIBERTY, MAPFRE y la UPTC.

Éstas últimas presentaron las siguientes excepciones en su orden: *“falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a Liberty Seguros de Vida S.A.”*, *“inexistencia de solidaridad de Liberty Seguros de Vida S.A.”*, *“cumplimiento del contrato de seguro de póliza de seguro de accidentes individual No- 91249180”*, *“limitación de responsabilidad”*, *“objeción al juramento estimatorio”*; *“inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad administrativa, falla en el servicio”*, *“inexistencia de los perjuicios materiales solicitados y ausencia de pruebas para demostrarlos”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de solidaridad con la parte demandada”*, *“cobertura de indemnización de gastos médicos por accidente en cabeza de la aseguradora, Liberty Seguros de Vida S.A. con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de protección estudiantil cuyo tomador es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”*, *“límite de responsabilidad del asegurador: valor asegurado deducible”*, *“exclusiones establecidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual – numeral 2. Exclusiones y 2.1 y ss. Exclusiones aplicables a todos los amparos de póliza”*, *“reducción del valor asegurado en caso de siniestro”* e *“innominada”*, *“fuerza mayor o caso fortuito que exime de responsabilidad”*, *“inexistencia de nexos causal”*, *“improcedencia de la reparación reclamada por inexistencia de la responsabilidad patrimonial del estado en cabeza de la UPTC y por encontrarse el hecho acaecido cubierto por la póliza de seguro estudiantil y haberse generado indemnización por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A.”*.

Respecto de la excepción de juramento estimatorio se indicó que no aplica a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en relación con las demás indicó que las mismas se analizarían en el fondo del asunto.

Contra dicha decisión las partes estuvieron de acuerdo y no se presentaron recursos (fl.213 anverso).

6.2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

En el presente caso a folio 214 en la audiencia inicial, se fijó el litigio respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

“(…) establecer si en el presente asunto debe declararse

administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por las lesiones causadas a la demandante ocurridas el 2 de junio de 2017, en las instalaciones de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Como problemas jurídicos relacionados, el Despacho resolverá los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas...”

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recursos (fl. 319).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

7.1. Audiencia de pruebas.

El 12 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2019 se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar los elementos de convicción decretadas en audiencia inicial (fls. 224 - 226, 263 - 265).

7.2. Alegatos de conclusión

Una vez corrido traslado para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

7.2.1.- De la parte demandada – Liberty Seguros de Vida S.A. (fls. 266-267), reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y solicitó decretar la prosperidad de la excepción de inexistencia de solidaridad de la entidad.

7.2.2. De la parte demandante (fls.263-275), replicó las manifestaciones hechas en la demanda e indicó que la señorita IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA, para el día del siniestro esto es el 02 de junio de 2017, se encontraba en un aula de estudio de la UPTC cerca de la ventana: Por lo que considera que la Universidad es la responsable al dejar las ventanas sin la protección adecuada como si lo hizo con posterioridad al día de los hechos.

Señaló que por omisión de la demandada acaeció el siniestro en el cual fue víctima la demandante ocasionándole lesiones en el rostro con un vidrio proveniente el ventanal que se encontraba desprovisto de reja o carencia de vigilancia en el sector donde se perpetuó el hecho objeto de la demanda de reparación directa. Citó sentencia del CE del 27 de enero de 2000 M.P. Alíer Hernández Enríquez.

7.2.3. De la parte demandada – UPTC (fls. 276-278), reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y arguyó que ante el acaecimiento de hechos extraños que rompen cualquier vínculo causal y la inexistencia de un daño cierto actual solicitó negra las pretensiones de la demanda.

7.2.4. La agente del Ministerio Público no se pronunció.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1.- Competencia.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de las controversias que se susciten con ocasión al medio de control de reparación directa, cuando su cuantía no exceda quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.2.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la UPTC es responsable de la lesión que sufrió la demandante en parte de su rostro, presuntamente, por la caída de un vidrio mientras se encontraba estudiando en la sala de estudio de la Universidad.

Para resolver estos asuntos el Despacho seguirá la siguiente metodología: (i) sobre las excepciones propuestas, (ii) análisis probatorio y hechos probados, (iii) marco normativo y jurisprudencial (iv) caso concreto.

8.3.- De las excepciones propuestas

Respecto a la excepción denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta tanto por Liberty Seguros de Vida S.A.¹ como por Mapfre Seguros Generales de Colombia², el Despacho considera que tienen legitimación en la causa de **hecho o procesal**, pues fueron demandadas dentro del plenario y tiene capacidad procesal para comparecer a esta controversia.

En relación con las excepciones propuestas, tal como se indicó en la

¹ Señaló que no cometió un hecho culposo y no incurrió en alguna omisión que hubiese causado un perjuicio a la demandante (fl.83).

² Indicó que celebro con la UPTC contrato de responsabilidad civil extracontractual, donde en ninguno de sus clausulados estableció solidaridad alguna en cuanto a sus obligaciones y responsabilidades según el artículo 1568 del C.C. (fls.126 y 127).

audiencia inicial, se analizarán más adelante con el fondo del asunto.

8.4.- Análisis probatorio y hechos probados.

En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

Obran en el expediente como pruebas relevantes las siguientes:

- ✓ Certificación del 23 de julio de 2017 expedida por el jefe del Departamento de Admisiones y Control de la UPTC, en la que consta que IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA se matriculó en Ingeniería de Transportes y Vías, jornada diurna sede Tunja en el primer semestre académico del año 2017 (fl.11).
- ✓ Copia de carné de estudiante de IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA (fl.13).
- ✓ Copia de Historia clínica de Ivonne Dayana Camacho Reyes de la atención en salud prestada por el Hospital San Rafael de Tunja del 02 al 06 de junio de 2017, (fls.20-22).
- ✓ Copia de la póliza de seguro estudiantil forma 01/10/2013- 1418-P-31- LPE0000000000001, tomador - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl.92-106).
- ✓ Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°. 42017000046, tomador - Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fl.136-144).
- ✓ Copia de certificación expedida por Liberty Seguros de Vida del 14 de septiembre de 2017 (fls.154, 229 y 230).

- ✓ Informe allegado por la ESE Hospital San Rafael de Tunja en el que señaló que la señora IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA fue atendida el 2 de junio de 2017, el costo de la atención fue por el valor de \$4.138.175, los cuales fueron asumidos por la aseguradora Liberty Seguros S.A. (fl. 248-258).

Con el fin de acreditar lo narrado en la demanda se aportaron unas fotografías que obran de folios 16 a 19 del expediente, material fotográfico que supuestamente contiene imágenes de las lesiones sufridas por la demandante el 2 de junio de 2017.

En aplicación de la posición de la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014³, a juicio del Despacho, dicho material por sí solo no tiene mérito probatorio porque no existe certeza en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

Ahora bien, en atención a los elementos de convicción obrantes en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

- Con la certificación expedida por el jefe del Departamento de Admisiones y Control de la UPTC, se acredita que IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA se encontraba matriculada en Ingeniería de Transportes y Vías, jornada diurna sede Tunja en el primer semestre académico del año 2017 (fl.11).

- Se probó con la copia de la Historia Clínica del Hospital San Rafael vista a folios 20 a 22, que IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA ingresó el 02 de junio de 2017 a dicha institución con motivo de lo siguiente:

“Día 02 de junio de 2017.

“PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 4 HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTE EN TRAUMA POR OBJETO PENÉTRATE EN COLA DE CEJA IZQUIERDA..., REFIERE LA PACIENTE QUE SE ENCONTRABA ESTUDIANDO EN LA SALA DE ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD, SE ENCONTRABA CERCA DE LA VENTANA Y ALGO LA ROMPIÓ Y CAYERON VIDRIOS CON LAS LESIONES ANTES MENCIONADAS.

(...)

³ Exp. 28832, CP. Danilo Rojas Betancourth.

ANÁLISIS Y PLAN: PACIENTE FEMENINA EN LA SEGUNDA DÉCADA DE LA VIDA CON CUADRO CLÍNICO DE CUATRO HORAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN LESIÓN DE PARPADO INFERIOR Y COLA DE LA CEJA IZQUIERDA DEBIDO A OBJETO CORTANTE, AL EXAMEN FÍSICO SE EVIDENCIA LACERACIÓN DE PARPADO INFERIOR DE APROXIMADAMENTE 1CM Y COLA DE CEJA DE 1.5 CM SIN LESIÓN DE GLÓBULO OCULAR, POR O CAL SE SOLICITA INTERCONSULTA A OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA, POR EL MOMENTO SE INICIA LÍQUIDOS, ANALGÉSICOS (...)”.

En la misma historia clínica en la anotación del 06 de junio de 2017, se ordenó una cita de control para cirugía plástica, interconsulta por oftalmología sin que se allegue prueba alguna de los controles luego del egreso de la demandante del Hospital San Rafael de Tunja.

- Según el certificado expedido por el Hospital San Rafael de Tunja, el costo de la atención que recibió IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA el 2 de junio de 2017 fue por \$4.138.175, que fue asumido por Liberty Seguros S.A. (fls. 248 - 258).

8.5. Marco normativo y jurisprudencial

El régimen de responsabilidad aplicable

8.5.1.1. De acuerdo con los antecedentes del caso, el Despacho considera oportuno precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado, con fundamento en el artículo 2347 del Código Civil que por las especiales condiciones del servicio público de educación, tanto el establecimiento educativo como los profesores y directivos asumen una posición de garante frente a los alumnos que han sido puestos a su cuidado⁴.

Cabe mencionar que la jurisprudencia se ha desarrollado a partir de casos en los cuales se discuten perjuicios sufridos por alumnos menores de edad, que se encuentran bajo el cuidado de los funcionarios encargados de prestar el servicio público de educación. No obstante, si el servicio público lo presta una institución de educación técnica, tecnológica o superior, tanto por la edad en la cual se accede a este tipo de educación como por el carácter especializado de la misma, es menester analizar, según las particularidades de cada caso concreto, el alcance de la posición de garante del profesor respecto del alumno puesto que aun cuando esta relación adquiere una dimensión singular, continúa siendo de carácter *dominante*⁵.

⁴ Ver, entre otras decisiones, las sentencias del 11 de diciembre de 1992, Exp. 7635, C.P. Juan de Dios Montes Hernández; del 28 de julio de 2005, Exp. 14998, C.P. María Elena Giraldo Gómez, del 11 de mayo de 2011, Exp. 18279, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 13 de febrero de 2013. Radicación

En ambos eventos, la doctrina del Consejo de Estado ha señalado que la entidad demandada sólo podrá verse exonerada de responsabilidad mediante la demostración de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o hecho exclusivo de la víctima.

8.5.1.2. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños producidos por los elementos materiales –bienes muebles o inmuebles– mediante los cuales se preste un servicio público.

El artículo 2350 del Código Civil se refiere específicamente a la responsabilidad por los daños que ocasione la ruina de un edificio:

“El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciére a dos o más personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio”.

Según la doctrina en la materia, la norma en comento hace responsable al dueño de un edificio de los daños que ocasione su ruina, por culpa de dicho dueño, la cual **se presume**⁷. La norma comprende no solo el daño causado por un edificio sino también por cualquier clase de construcciones, por los árboles mal arraigados y por los objetos muebles considerados inmuebles por hallarse incorporados en la edificación⁸. La disposición contempla únicamente la ruina del edificio, es decir, su caída total o parcial⁹. No es suficiente que el daño sea causado por la ruina del edificio o construcción o la caída del árbol. Es necesario que una y otra provengan de determinadas causas: la ruina de la construcción debe provenir de culpa consistente en haber omitido las reparaciones necesarias o de haber faltado de otra manera

número: 44001-23-31-000-2001-00655-01(24254) C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 1998. Radicación número: 10280. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁷ Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen II Parte Primera. Editorial Temis Tercera Edición. 1968. Pág. 216 y ss.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

al cuidado de un buen padre de familia¹⁰. Por lo tanto, el propietario para exonerarse de responsabilidad debe probar o que la ruina se debió a fuerza mayor que habría derribado igualmente la construcción aunque su estado hubiera sido óptimo, o que el daño provino de una causa diferente a la omisión de las necesarias reparaciones, demostrando que dicha causa extraña no le es imputable a culpa. Solo de esta manera podrá acreditar su conducta como buen padre de familia¹¹.

8.5.1.3. Aunque la aplicación de los anteriores regímenes de responsabilidad aligeran de manera importante la carga de la prueba para el demandante, ello no debe confundirse con que el fallador debe presumir la existencia del daño. En esa medida, no basta afirmar en la demanda sobre la existencia del nocimiento sin que se alleguen pruebas que así lo acrediten. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético, basado en suposiciones o conjeturas, sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio. En ese orden de ideas quien demanda tendrá que probar la certeza del daño, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, o bien sea acreditando que el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹².

8.6.- Del caso concreto

El daño antijurídico alegado en la demanda es incierto

La parte demandante pretende se declare a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, responsable por los perjuicios materiales y morales producto de la desfiguración facial ocurrida por la caída de una ventana mientras se encontraba en la biblioteca de la UPTC.

Según la demanda, la actora requiere de una intervención de cirujano plástico cuyos honorarios estima en la suma de \$150.000.000,00, al igual que reclama el pago de \$150.000.000,00 por concepto de perjuicios morales.

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 1998. Radicación número: 10280. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Volumen II Parte Primera. Editorial Temis Tercera Edición. 1968. Pág. 220.

¹² Henao Pérez, Juan Carlos. El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 39.

Respecto a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que la demandante fue atendida el 2 de junio de 2017 en el Hospital San Rafael de Tunja. En la historia clínica se consignó que la demandante presentaba una “(...) laceración de párpado inferior de aproximadamente 1Cm y cola de ceja de 1.5 cm sin lesión de Glóbulo ocular (...)”. El costo de la atención ascendió a la suma de \$4.138.175, los cuales fueron asumidos por la aseguradora Liberty Seguros S.A. (fl. 248-258). En la misma historia clínica en la anotación del 06 de junio de 2017, se ordenó una cita de control para cirugía plástica, interconsulta por oftalmología, sin que se allegue prueba alguna de los controles y el resultado de los mismos luego del egreso de la demandante del Hospital San Rafael de Tunja.

Conforme con lo anterior, el Despacho considera que los anteriores elementos probatorios si bien demuestran que la actora sufrió una herida en su rostro y que fue atendida con cargo a su seguro estudiantil, lo cierto es que resultan insuficientes para determinar la certeza del daño alegado en la demanda, vale decir, que la interesada efectivamente requiere de una intervención de especialista en cirugía plástica para corregir una supuesta deformidad facial y que la mencionada lesión le produjo un daño moral.

El juzgado advierte de la historia clínica que la señora IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA recibió una atención el 2 de junio de 2017 en la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fls.20-22), pero de ese hecho probado no se puede inferir la existencia del perjuicio solicitado en la demanda, ni tampoco existe en el expediente una prueba técnica que informe al Despacho sobre la deformidad facial, bien sea permanente o transitoria de IVONNE DAYANA CAMACHO HERRERA como consecuencia del aludido accidente, del cual huelga aclarar tampoco existe mayor registro diferente al consignado en la anamnesis de la historia clínica.

Agréguese a lo anterior, que en el expediente no existe prueba del **perjuicio de carácter moral** que le fue irrogado a la actora por el accidente, pues ni en la demanda o en su reforma se solicitaron o aportaron pruebas que así lo demostraran.

Ciertamente, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales¹³. Sin embargo, es de precisar que la reparación del daño

¹³ Sentencia de 28 de agosto de 2014, Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

moral en estos casos tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, el cual no puede ser objeto de suposiciones o conjeturas sino que debe demostrarse a través de cualquier medio de prueba. Por su parte, la liquidación del daño moral depende, necesariamente, de la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Así por ejemplo, si la gravedad de la lesión es igual o superior al 50%, la víctima directa tendrá derecho y las “*relaciones afectivas conyugales y paterno filiales*” tendrán derecho al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, el Despacho advierte que la parte demandante se sustrajo del deber de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar el dolor o padecimiento causado por el accidente, sumado a que no existe prueba que demuestre la gravedad o levedad de la lesión reportada por la interesada. Por lo tanto, es menester señalar con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ que “... la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”¹⁵. (Se destaca)”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

8.7.- De las costas.

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹⁶, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO – Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2015. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02469-01(32570). C.P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

¹⁵ Cita original. Sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se puede consultar lo expuesto por esta Subsección en sentencia de 2 de septiembre de 2013, expediente 26.589.

¹⁶ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 7001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

IX. DECISIÓN.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X. FALLA:

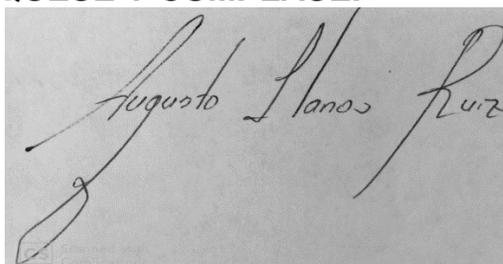
PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - Sin condenas en costas.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia a las partes haciéndose saber que los términos para su control e impugnación siguen suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga (artículo 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020).

CUARTO. - Una vez en firme esta providencia archívese el expediente. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Augusto Llanos Ruiz".

AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ